



Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 13 de enero de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700008716, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de Información

"Archivo electrónico en disco o CD" (sic).

Descripción clara de la solicitud de Información

"Solicito, a través de la ley de transparencia, una copia de la documentación producto de las visitas de inspección y las auditorías del Centro Federal de Readaptación Social (Cefereso) número 4 "Noroeste" y Centro Federal Femenil "Noroeste." Pido la documentación para 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. También solicito todos los anexos adjuntados en cada documento. Las inspecciones y auditorías se llevan a cabo por el Órgano Interno de Control o la contraloría del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social" (sic).

II.- Que a través del acuerdo de 9 de febrero de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que a través del oficio No. UCEGP/209/054/2016 de 20 de enero de 2016, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública informó a este Comité, que una vez realizada una búsqueda en los registros electrónicos contenidos en el Sistema Integral de Auditorías en el que obran los registros electrónicos de las observaciones determinadas a partir de las auditorías realizadas por los órganos Internos de Control de las instituciones de la Administración Pública Federal, así como en sus archivos y registros, no localizó información de visitas de inspección y auditorías que atienden lo solicitado, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

IV.- Que por oficios Nos. OIC/OADPRS/0141/2016 y OIC/OADPRS/0322/2016 de 15 de febrero y 7 de marzo de 2016, respectivamente, el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social informó a este Comité, que por lo que corresponde a los ejercicios 2006, 2007, 2009, 2010, 2011 y 2012, no llevó a cabo visitas de inspección y/o auditorías en el Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO) No. 4 "Noroeste", motivo por el cual, esta parte de lo solicitado resulta inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de la Materia.

Finalmente, el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social señaló que cuenta con las auditorías No. 18/2005, 11/2008, 09/2013, 08/2014 y 01/2015, sin embargo, no es posible ponerlas a disposición del particular toda vez que se encuentran reservadas por un plazo de 2 años para las 18/2005, 11/2008 y 08/2014, a partir del 7 de marzo de 2016 para las dos primeras y 4 de agosto de 2014, para la tercera; y 3 años para la 9/2013 y 01/2015, a partir del 10 de octubre de 2013 y 18 de febrero de 2015, respectivamente, con fundamento en el artículo 13, fracciones I y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este sentido, abundó en que el daño presente, probable y específico que causaría poner a disposición la información relativa al fondo rotatorio e información relacionada con expedientes clínicos evidenciaría las debilidades resultado de las condiciones específicas del CEFERESO, así como en el tema de seguridad y de adquisiciones de artículos destinados para la conservación de la seguridad del lugar, además de que atendiendo a que las auditorías 08/2014 y 01/2015 continúan en seguimiento de observaciones, por lo que, poner a disposición la información podría alterar la información relativa a su atención, vulnerando el propio proceso de fiscalización.

V.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 45, fracción I y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracciones III y V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO.-** En la solicitud que nos ocupa, se requiere la información señalada en el Resultando I, del presente fallo.

Al respeto, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, señalan la inexistencia de una parte de la información solicitada, conforme a lo manifestado los Resultandos III y IV, párrafo primero, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas a la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, en el artículo 25, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"llevar el control y dar seguimiento a la determinación y atención de las observaciones y acciones de mejora derivadas de las auditorías y revisiones de control que realicen las diversas instancias fiscalizadoras, así como del registro de las recuperaciones, ahorros, reducción de costos, generación de ingresos adicionales u otros logros derivados de la intervención de los órganos internos de control"*, señala que una vez realizada una búsqueda en los registros electrónicos contenidos en el Sistema Integral de Auditorías en el que obran los registros electrónicos de las observaciones determinadas a partir de las auditorías realizadas por los órganos Internos de Control de las instituciones de la Administración Pública Federal, así como en sus archivos y registros, no localizó información de visitas de inspección y auditorías que atienden lo solicitado, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

Asimismo, atento a las atribuciones conferidas al Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, en el artículo 79, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"programar las auditorías, revisiones y visitas de inspección señaladas podrán llevarse a cabo por los propios titulares o por conducto de sus respectivas áreas de quejas, auditoría interna y auditoría, desarrollo y mejora de la gestión pública o bien, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría u otras instancias externas de fiscalización"*, señala que por lo que corresponde a los ejercicios 2006, 2007, 2009, 2010, 2011 y 2012, no llevó a cabo visitas de inspección y/o auditorías en el Centro Federal de Readaptación Social (CEFRESO) No. 4 "Noroeste", motivo por el cual, esta parte de lo solicitado resulta inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de la Materia.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con la información de referencia, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

**"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada".

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información por la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

**TERCERO.-** Por otro lado, el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social señala la reserva de las auditorías Nos. 18/2005, 11/2008, 09/2013, 08/2014 y 01/2015, conforme a lo señalado en el Resultado IV, párrafos segundo y tercero, de este fallo.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con los artículos 13, fracciones I y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen la reserva de la información cuando su difusión pueda comprometer la seguridad pública; así como la que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

Las hipótesis legales previstas en las fracciones I y IV del numeral 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se relacionan con el Décimo Noveno, fracción I, inciso a), y el Vigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que ordenan:

**Décimo Noveno.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden públicos:

I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda;

a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas.



**Vigésimo Tercero.-** Se clasificará como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 13, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

Al efecto, destaca que poner a disposición la información contenida en las auditorías solicitadas causaría el daño presente, probable y específico en tanto que la documentación está relacionada con el fondo rotatorio e información relacionada con expedientes clínicos evidenciaría las debilidades resultado de las condiciones específicas del CEFERESO, así como en el tema de seguridad y de adquisiciones de artículos destinados para la conservación de la seguridad del lugar, además de que atendiendo a que las auditorías 08/2014 y 01/2015 continúan en seguimiento de observaciones, por lo que, poner a disposición la información podría alterar la información relativa a su atención, vulnerando el propio proceso de fiscalización.

Asimismo, la información reservada contiene información relativa a los nombres, firmas y cargos de servidores públicos con funciones operativas, por lo que, darla a conocer colocaría a estas personas y a sus familias en una situación de vulnerabilidad al considerar que se encuentran adscritos a áreas operativas dentro de los CEFERESOS y atendiendo a las funciones adicionales que desempeñan de acuerdo a cada cargo.

En este sentido, si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como finalidad el proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, por ser un derecho protegido en el artículo 6° Constitucional, en el cual, nuestro máximo Constituyente otorga a los gobernados, el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, también lo es que, el mismo constituyente determinó los límites al acceso a la información.

Asimismo, es válido abundar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis número 1a. VIII/2012 (10a.), visible en la página 656, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, Materia Constitucional, misma que enseña lo siguiente:

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3)



averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada”.

Asimismo, la Jurisprudencia número 86, visible en la página 964, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional y Administrativa, instruye lo que a continuación se inserta:

**INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.** En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información confirma la reserva comunicada por el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, por un plazo de 2 años para las 18/2005, 11/2008 y 08/2014, a partir del 7 de marzo de 2016 y 4 de agosto de 2014; y 3 años para la 9/2013 y 01/2015, a partir del 10 de octubre de 2013 y 18 de febrero de 2015.

Así las cosas, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada, conforme a lo comunicado por la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Por otro lado, se confirma la reserva de las auditorías 18/2005, 11/2008, 09/2013, 08/2014 y 01/2015, conforme a lo señalado por el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo.

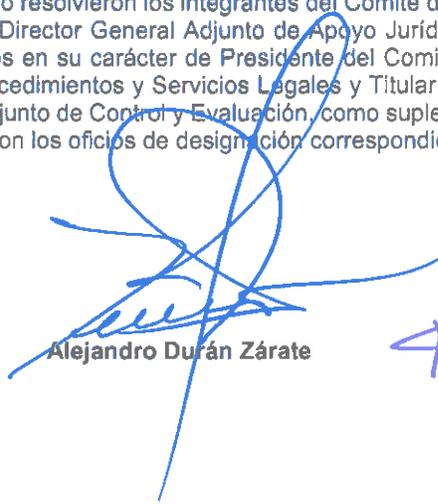
**TERCERO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir “Acceso a la Información”, una vez desplegado su contenido deberá elegir “Recurso de Revisión” apartado que contiene la información relativa a éste.



**CUARTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
Javier Delgado Parra  
Alejandro Durán Zárate  
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez

  
Lic. Liliana Olvera Cruz